



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 134 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 24 NOV. 2020

VISTO: Informe N° 050-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 12.10.2020, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 03935434; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Oficio N° 633-2018-GRLL-GOB/PECH-04 de fecha 02.08.2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC comunicando los Informes: N° 015-2018-T&S y N° 16-2018-T&S, emitidos por el abogado externo DUNCAN SEDANO VÁSQUEZ relacionado con los procedimientos administrativos seguidos por SUNAFIL contra el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC tramitados en las Órdenes de Inspección, según detalle:

- 1) Orden de Inspección N° 537-2017 y el Expediente Sancionador N° 032-2017 (Informe N° 015-2018-T&S), aún se encuentra en trámite y a espera de la emisión del Informe final.
- 2) Orden de Inspección N° 1235-2017 y el Expediente Sancionador N° 186-2017 (Informe N° 016-2018-T&S), aún se encuentra en trámite y a espera de la emisión del Informe final.

Asimismo, refiere que en ambos casos SUNAFIL determina que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, ha incurrido en infracciones sancionándolo con multas de S/10,125.00 y S/98,415.00, respectivamente (...). Adjunta Expediente Sancionador N° 032-2017 en 12 folios y Expediente Sancionador N° 186-2017- en 24 folios;

Que, a través del documento de VISTO, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, haciendo el respectivo análisis del caso, señala lo siguiente:

- Respecto a la Orden de Inspección N° 537-2017 y el Expediente Sancionador N° 032-2017, ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios (STPAD) advierte que ya ha sido objeto de pronunciamiento en el expediente administrativo disciplinario N° 4300240. En ese sentido, ya no se emitirá pronunciamiento alguno, respecto al expediente sancionador antes aludido, en virtud del principio de Non Bis In Indem¹ tipificado en el artículo 246, numeral 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

¹ No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7 110.



- Ahora, respecto a la Orden de Inspección N° 1235-2017 y el Expediente Sancionador N° 186-2017, se advierte del Informe N° 016-2018-T&S, presentado por el abogado externo Duncan Sedano Vásquez, en el numeral 4. lo siguiente:

"(...)

4.- Es por ello que SUNAFIL, mediante Acta de Infracción N° 162-2017-SUNAFIL/IRE-LIB determina que el Proyecto Especial Chavimochic ha incurrido en una infracción a la labor inspectiva, **al no haber asistido a las comparecencias programadas tanto para el día 15 de setiembre de 2017, como para el día 26 de setiembre de 2017 a pesar de haber sido válidamente notificadas de ambas comparecencias.** Se precisa que, la multa propuesta por SUNAFIL, por ambas inasistencias, asciende a S/ 98,415.00. (énfasis nuestro). (...)"



Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos procedió a revisar los actuados que obran en el Expediente Sancionador N° 186-2017, señalando respecto a los documentos a detallar lo siguiente:



- Acta de Infracción N° 162-2017-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 26 de setiembre del 2017, en el cual se señala que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (sujeto inspeccionado), no asistió a las comparecencias programadas para el 15.09.2017 y el 26.09.2017, pese a estar debidamente notificado.
- Imputación de cargos N° 147-2018-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 19.06.2018, en el cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva señala que el sujeto inspeccionado ha infraccionado al ejercicio de la labor inspectiva, por inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 15 de setiembre del año 2017 e inasistencia de diligencia de comparecencia de fecha 26 de setiembre del año 2017, otorgando plazo de 5 días hábiles para que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC presente sus descargos correspondientes.
- Oficio N° 531-2018-GRLL-GOB/PECH-04 de fecha 03.07.2018, en el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Jefatura de la Unidad de Personal comunicando el Acta de Infracción N° 162-2017-SUNAFIL/IRE-LIB y la Imputación de cargos N° 147-2018-SUNAFIL/IRE-LIB emitidos por la SUNAFIL, con la finalidad de presentar los descargos correspondientes en el plazo de 5 días hábiles.
- Oficio N° 193-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3 de fecha **05.07.2018**, la Jefa de la Unidad de Personal se dirige a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica remitiendo adjunto los descargos presentados por los colaboradores del Área de Personal que tuvieron participación en las diligencias de la Orden de Inspección N° 1235-2017-SUNAFIL/IRE-LIB.
- De los descargos adjuntos presentados por la Jefatura del Área de Personal se advierte los siguientes Informes: Informe N° 120-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-LEAR emitido por el Responsable de Remuneraciones, Luis Alva Rodríguez, Informe N° 002-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-YEDG emitido por la Señora Yuvidsa Dragañac García y el Informe N° 008-2018-GRLL-GOB/PECH-06.3-JVQA emitido por el Señor Juan Quispe Aldea.
- Que, en dichos informes los suscritores reconocen y aceptan las inasistencias a las diligencias programadas por la SUNAFIL para los días 15 de setiembre del 2017 y 26 de setiembre del 2017, pese a estar debidamente notificados.
- En ese sentido, se colige que la Jefatura del Área de Personal el día **05.07.2018**, toma conocimiento de las referidas inasistencias programadas por la SUNAFIL (15.09.2017 y 26.09.2017), que posteriormente fue objeto de la emisión del Acta de Infracción N° 162-2017-SUNAFIL/IRE-LIB y la Imputación de cargos N° 147-2018-SUNAFIL/IRE-LIB y mediante Resolución de Sub Intendencia N° 753-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de fecha 28.12.2018, en el cual el Sub Intendente Regional de La Libertad de la SUNAFIL, resuelve sancionar al PECH con una multa ascendente a S/49,207.50 nuevos soles, por haber incurrido en una (01) infracción a la labor inspectiva respecto a la inasistencia a la diligencia de fecha 26.09.2017.

- La Resolución de Intendencia N° 253-2019-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 30.09.2019, en la cual el Intendente Regional de La Libertad de la SUNAFIL, resuelve confirmar la Resolución de Sub Intendencia N° 753-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, la cual sancionó al PECH con una multa ascendente a S/49,207.50 nuevos soles, por haber incurrido en una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva.
- Entonces, teniendo en cuenta que la Jefatura del Área de Personal toma conocimiento el día **05.07.2018**, de las inasistencias del PECH (sujeto inspeccionado) a las comparecencias programadas por la SUNAFIL los días 15.09.2017 y 26.09.2017, resulta pertinente y necesario señalar lo que establece el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"Artículo 94.- Prescripción:

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años calendarios a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces** (...) (énfasis es nuestro).*

"Artículo 97.- Prescripción:

*97.1.- La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, **durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.** (...) (énfasis es nuestro).*

- De lo expuesto, es importante resaltar y/o tener en claro que la SUNAFIL a través de su Resolución de Intendencia N° 253-2019-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 30.09.2019 impone sanción al PECH con una multa ascendente a S/ 49,207.50 nuevos soles, respecto a la inasistencia a la comparecencia programada para el día 26.09.2017, y no por la inasistencia del día 15.09.2017, por los motivos ahí expresados en la referida Resolución.
- Finalmente, en ese sentido, considerando lo expuesto, ésta Secretaria Técnica PAD recomienda declarar la prescripción de la acción administrativa del presente caso, toda vez que en atención al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento General, la Jefa del Área de Personal toma conocimiento el día, **05.07.2018**, de la inasistencia del PECH para comparecer el día 26.09.2017 ante la SUNAFIL, a pesar de estar debidamente notificado; de modo que, la entidad tenía expedita su potestad disciplinaria hasta el **05.07.2019**, es decir, un año después de esa toma de conocimiento por la referida Jefatura.

Que, en se sentido, la STPAD de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, eleva el expediente a la Gerencia para que emita el acto administrativo que contiene la declaración de oficio de la acción administrativa del presente caso, sin perjuicio de disponer las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; y asimismo, recomienda remitir copia de todo los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica del PECH, para las acciones civiles correspondientes, toda vez que se advierte una multa en perjuicio de la entidad ascendente a S/ 49,207.50 nuevos soles;



Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que "desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...)"

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador";

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos 02 plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7.3, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración la fecha en que la Jefatura de la Unidad de Personal conoció de las inasistencia a las comparecencias programadas por SUNAFIL (05 de Julio del 2018), deberá de computarse un (1) año, desde el 05 de Julio del 2018, es decir el plazo de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a los responsables venció el 05 de Julio del 2019, fecha que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habrían incurrido, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en contra de los supuestos responsables;

Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, a partir del 06 de Julio del 2019, la Entidad se encuentra impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra de los supuestos responsables por la inasistencia a las comparecencias programadas por SUNAFIL dado que en dicha fecha operó el plazo de prescripción de un (01) año de cometida la supuesta falta, por lo que corresponde declarar dicha prescripción;



Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

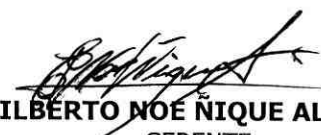
PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los supuestos responsables, por la presunta falta que se verificaría del Expediente Administrativo PAD N° 3935434.

SEGUNDO. - DISPONER a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, proceda conforme a sus competencias, para el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción.

TERCERO. - DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones correspondientes a fin de que efectúe el resarcimiento por el perjuicio económico generado al PECH por la imposición de la sanción pecuniaria por parte de SUNAFIL, identificando debidamente a los responsables.

CUARTO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a la Secretaría Técnica PAD; a la Jefa del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ NIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE

